



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DORIS GIL BENITES MONTES
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00196-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla, se denota, que la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, es inferior al valor correspondiente al mandamiento de pago y la orden se seguir adelante con la ejecución, por lo que, se infiere que hubo un bono al capital.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$9.794.548,50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fadeaaa2bd4f1fdbb9cc5fa1b74b8b5e65d6868ae7b0d3454838cb6ecf69615**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ENCERLA MARIA CARDENAS AGAMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00102-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito actualizada, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$42.123.649,00).

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.



TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

CUARTO: Se anota que no se constituyó apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **24** de hoy **06 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfea2488f03da336021c0cdca192dbe09e46f1f9318a152da145aa8763f839f4**

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Documento generado en 03/05/2024 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ERIKA JIMENEZ PÉREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00142-00

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

CUARTO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

QUINTO: Se anota que no se constituyó apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360d059ee19ff57d110440209be443f976a6762b4ed7fa57f6d9f39ff1f1f269**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ROBINSON IBARRA PITRE
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00281-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 25 de enero de 2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

La liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación del crédito presentada en su oportunidad, en providencia de fecha 16 de agosto de 2022.

De la misma manera, en el numeral 4 de la norma señala anteriormente, se tiene que, ***“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”***.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que, la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos en la Ley”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”.

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que



la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia”¹

Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado pretende pagar la obligación, señala la norma “(...) Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; “ Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **__24__** de hoy **06 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c473e823c5fd537541f0962213c4585ca0cbdf6cfe229de48bdb39b60e583e4c**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: GUILLERMO IGUARAN MAGDANIEL
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00002-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 19 de enero de 2023, esta agencia judicial procede a su revisión.

El despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación ACTUALIZADA, presentada en su oportunidad en providencia de fecha 02 de noviembre de 2022.

De la misma manera, en el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que ***“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”***.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., en otras palabras, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7155c973c7c3638933f5ffc5de781248f4bca0aed14b028e116a3077c255bb79**

Documento generado en 03/05/2024 04:33:04 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ESTHER ESCALANTE CHARRIS
Demandado: JAVIER MOSQUERA BAÑOL
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00104-00

En escrito que data de fecha 06 de febrero de 2024, la apoderada de la parte ejecutante solicita se requiera al tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado de la medida cautelar decretada en el presente proceso, este despacho se abstendrá de resolver de manera positiva la solicitud, teniendo en cuenta que en comunicación de fecha 10 de junio de 2015 el pagador informó que el demandado JAVIER MOSQUERA BAÑOL, se encontraba retirado del servicio y ello se dejó en conocimiento de la parte interesada mediante proveídos de fecha 13 de julio de 2015 y 07 de julio de 2017.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada demandante, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe6650fa78bdb760f341a6376dd4c252f7f5b6527624d4ea2932b29b91dc264**

Documento generado en 03/05/2024 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: LIDA HENRIQUEZ IGUARAN
Demandado: ANA MARIA PUSHAINA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00191-00

Visto que, el curador designado en auto de fecha 12 de abril de 2024, señor EVER DAVID QUINTANA RODRIGUEZ, ostenta el cargo de personero de Maicao – La Guajira, se procederá a su relavo y como consecuencia de ello el nombramiento de otro profesional del derecho.

Por lo señalado, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* de:

1. FRANCISCO PUSHAINA 84.085.930
2. TOMASITO RAMIREZ PUSHAINA 1.192.787.973
3. YULIETH EPIAYU PUSHAINA 1006.571.558
4. MAYERLIS MARIA EPIAYU PUSHAINA 1.006.574.131
5. JUAN DAVID PACHECO RAMIREZ 1118.858.728
6. JUAN CARLOS PACHECO ARIAS 84.080.510
7. JUAN CAMILO PACHECO OYAGA 1085886937
8. YERSON ANDRES PACHECO RAMIREZ 1.006.639.110
9. PEDRO JOSE RAMIREZ PUSHAINA 1.134.180.874
10. NEFTALY ALFONSO RAMIREZ PUSHAINA
11. YELITZA CAROLINA ORTIZ
12. NATA JAHAZIEL RAMIREZ ORTIZ
13. SERMIRA PUSHAINA
14. LOYDA MARIA PUSHAINA CC 1010122770
15. LUIS MARIO PUSHAINA
16. ISMAEL PUSHAINA PUSHAINA
17. ANA LUCIA PUSHAINA
18. LEVIS PUSHAINA PUSHAINA
19. OMAIRA PUSHAINA PUSHAINA
20. YISELA MARIA PEREZ PUSHAINA
21. YARISNE JUNIO PEREZ PUSHAINA
22. DANNA SOFIA PEREZ PUSHAINA
23. YURIANYS ANDREA URIANA URIANA
24. JULIANA MARIA URIANA URIANA
25. LUIS ALFONSO URIANA URIANA
26. SHARON URIANA URIANA
27. JANEL JOSE URIANA URIANA
28. JOSE RAFAEL EPIAYU EPIAYU
29. YULIETH EPIAYU



30. JOAQUIN ANDRES CHOLES EPIAYU TI 1118850523
31. MARIA JOSE EPIAYU PUSHAINA TI 1119714651
32. SCARLETH TASHAREN EPIAYU PUSHAINA TI 1119413895
33. DANIEL ANDRES RAMIREZ TI 1119396397
34. MAYERLIS MARIA EPIAYU PUSHAINA CC 1006574131
35. KALETH JOSE PUSHAINA TI 11118813614

al abogado (a) MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA identificado con CC. 40940361 TP 91556 del C.S.J. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIASE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación correo electrónico malcalaasesorias@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fde3688cf39eb1e60638d9b42e912a71c6e63b5771f8ac931281f3c4aedf96**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: JUANA MARIA CORREA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2018-00229-00

Visto que, en fecha 22 de marzo de 2024 se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la apoderada de la entidad demandante; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Se observa en el expediente que la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, cuenta con la facultad expresa para terminar el proceso de conformidad poder que reposa en el expediente, presentado junto con la demanda.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G. P¹.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. El Desglose del título y entréguese a la parte demandada con las anotaciones del caso.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de mayo**
de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a84f20ebc652533f5a8995351db46b5708c13288045dcd7a7446d5150715584**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: WALDINA LEONOR MENDOZA DIAZ antes MARTHA FLOREZ
Demandado: JOHANA Menco HERNANDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00128-00

Visto que, en memorial de fecha 07 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$221.401.439.

Que, hasta la fecha se ha entregado la suma de \$50.620.757, quedando pendiente por entregar la suma de \$170.780.582, siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho, a favor de la parte demandante WALDINA LEONOR MENDOZA DIAZ, con abono en cuenta tal como se indicó en el memorial que se desata:

Banco Agrario de Colombia							
NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1063560566	Nombre	YOHANA Menco HERNANDEZ		
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
436030000273811	42474363	MARTHA LUCIA FLOREZ ORREGO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2024	NO APLICA	\$ 377.829,00	
436030000273812	42474363	MARTHA LUCIA FLOREZ ORREGO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2024	NO APLICA	\$ 1.422.011,00	
436030000275032	42474363	MARTHA LUCIA FLOREZ ORREGO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2024	NO APLICA	\$ 2.089.806,00	
436030000275563	42474363	MARTHA LUCIA FLOREZ ORREGO	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 567.503,00	
Total Valor						\$ 4.457.149,00	

quedando pendiente por pagar en el presente proceso la suma de \$166.323.533.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por
Estado Electrónico No. 24 de hoy
06 de mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d782f843aeb430c16531aa666a2d0b117e977831629d2cf37f55839677486**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados: MARILUZ SILVA BRITO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00056-00

En memorial de fecha 01 de abril de 2024 del año en curso, el apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OCTAVIO GIRALDO HERRERA, solicita el desglose de los documentos base de acción, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora en auto adiado 24 de junio de 2022.

Adicionalmente, se indica que los oficios se enviarán al memorialista para lo que corresponde a los gastos de registro.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el desglose de los títulos objeto de ejecución a favor del apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OCTAVIO GIRALDO HERRERA, mayor e identificado con la C.C. No, 71.788.814, abogado en ejercicio, portador con la T.P. No. 124.360 del C.S.J., dejándose las constancias del motivo de la terminación del proceso. Se anota que el abogado GIRALDO HERRERA, solo funge en el proceso para efectos del desglose. **NOTIFÍQUESE** la decisión vía correo electrónico por secretaría adjuntando los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: Efectuado el desglose, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de
mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6233f2a23e410d15a6de85cc05fe1392c6fb2aece2110edd0458f342d3fb88a6**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ESTHER ESCALANTE
Demandados: DANNIS DANIEL ZUÑIGA LARA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00088-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta poder en fecha 06 de febrero de 2024 otorgado por la parte ejecutante a favor de la abogada LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva y de manera consecuencial se tendrá por revocado el poder que ostentaba la abogada MARIA MERCEDED USTATE VALERA.

En escrito que data de la misma fecha 06 de febrero de 2024, la apoderada de la parte ejecutante solicita se requiera al tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado de la medida cautelar decretada en el presente proceso, siendo procedente teniendo en cuenta que no se continuó con los descuentos por parte del pagador.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido a la abogada MARIA MERCEDED USTATE VALERA, conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado en el que se encuentra la medida cautelar de embargo de salario correspondiente a los demandados DANNIS DANIEL ZUÑIGA LARA, identificado con C.C. 1.118.845.234, comunicada mediante oficio JSCM 0763 de fecha 21 de septiembre de 2020. Por secretaría librese comunicación adjuntando el oficio antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db708454a782f6e225852bb27f75ffe849a1504c55b8bd809fd5280ec7ba6c**

Documento generado en 03/05/2024 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JOSÉ LUIS CONTRERA OLMEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00200-00

Visto que, en memoriales de fecha 23 de mayo de 2023 y 11 de enero de 2024, el apoderado demandante solicitó requerir a la ORIP Riohacha para proceda con la anotación del embargo sobre el folio de matrícula No. 210-63044 y en memorial de fecha 25 de enero del año en curso solicita se libre nuevamente oficio de embargo, este Despacho negará la solicitud y se atiende a lo dispuesto en auto de fecha 24 de enero de 2023.

En fecha 27 de octubre de 2023, el apoderado demandante presentó liquidación del crédito, así:

LIQUIDACION DEL CREDITO	
SALDO DEUDA	
	PESO
SALDO CAPITAL	\$ 44,658,348.45
SALDO INTERES CORRIENTE	\$ 20,056,189.36
INTERES DE MORA	\$1,959,357.60
SEGUROS	\$ 2,365,820.73
CUOTA PAGADA POR ANTICIPADO	\$ 0.00
OTROS	\$0.00
SALDO ACUMULADO - COBERTURA	\$ 0.00
INTERES SALDO ACUMULADO - COB	\$ 0.00
CUENTA POR PAGAR A FOGAFIN	\$ 0.00
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	\$ 479,263.00
HONORARIOS	\$ 0.00
VALOR DEUDA TOTAL	\$69,518,979.14
SALDO A REINTEGRAR	\$ 0.00

En fecha 31 de octubre de 2023, el apoderado demandante disminuye la liquidación del crédito, así:

LIQUIDACION DEL CREDITO	
SALDO DEUDA	
	PESO
SALDO CAPITAL	\$ 44,658,348.45
SALDO INTERES CORRIENTE	\$ 19,636,494.55
INTERES DE MORA	\$1,900,749.99
SEGUROS	\$ 2,311,272.90
CUOTA PAGADA POR ANTICIPADO	\$ 0.00
OTROS	\$0.00
SALDO ACUMULADO - COBERTURA	\$ 0.00
INTERES SALDO ACUMULADO - COB	\$ 0.00
CUENTA POR PAGAR A FOGAFIN	\$ 0.00
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	\$ 479,263.00
HONORARIOS	\$ 0.00
VALOR DEUDA TOTAL	\$68,986,128.89
SALDO A REINTEGRAR	\$ 0.00

El 15 de noviembre de 2023, se corre traslado por secretaría de las liquidaciones presentadas.

Ahora, en fecha 04 de abril de 2024 el apoderado demandante allega dos liquidaciones en el mismo escrito la primera por valor de \$16.815.805 y la segunda por suma de \$68.986.128,89, no siendo claro por el Despacho cuál de las dos corresponden a la realidad; por lo que, se requerirá para que se sirva presentar liquidación clara.

Por otra parte, Revisado, en conjunto el expediente se tiene que se libró orden de pago, en proveído de 19 de marzo de 2021, así:

(....)



SEGUNDO: por la suma de (\$1.137.653,96) UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. Por concepto de capital vencido e impagado a la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: por la suma de (\$43.520.694,49) CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS. Por concepto de capital insoluto acelerado.

CUARTO: por la suma de (\$57.143.144,83) CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, Por concepto de interés corriente.

QUINTO: por la suma de (\$860.161,47) OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, Por concepto de interés moratorio.

Más la suma de (\$542.338,38) QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de seguros.

Que en las pretensiones de la demanda se solicitó:

CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, la suma de \$1.137.653,96 moneda legal Colombia.

Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION, la suma de \$43.520.694,49 moneda legal Colombia.

Por concepto INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de \$7.143.144,83 Moneda legal colombiana.

Por concepto INTERESES MORATORIOS CAUSADO NO CANCELADO la suma de \$860.161,47 Moneda legal colombiana.

Por concepto de SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, la suma de \$542.338,38 Moneda legal colombiana.

Que, se evidencia yerro en el monto de intereses corrientes señalados en el mandamiento de pago y que en el presente asunto ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución en proveído de fecha 23 de agosto de 2022.

Para resolver, se CONSIDERA;

El Código General del Proceso se detiene en pormenores de la actuación, definiendo qué puede abarcar y qué no puede incluir la corrección de errores aritméticos, y en qué momento se puede realizar la corrección.

Dispone el Código General del Proceso, en su Art. 286 del C.G.P., lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita este Despacho judicial procederá a corregir el error cometido en el auto que libró mandamiento de pago, por existir alteración en la suma de dinero allí ordenada y en donde en la suma indicada a la demandada que debía pagar por concepto de intereses corrientes se alteró en monto de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Es de anotar que la misma demandada, tuvo conocimiento del libelo y de la cantidad allí reclamada y lo ordenado en el mandamiento de pago, pudiendo en su momento pronunciarse al respecto y en su lugar guardó silencio.



Partiendo de lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que la fijeza de la contención es un elemento del debido proceso y del acceso a la justicia, que compromete los principios de igualdad, celeridad e imparcialidad de las actuaciones, al igual que la eficacia de las resoluciones judiciales.

En consecuencia, la certeza de la contención favorece a ambas partes y nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma –artículos 228 y 230 C.P.-, aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción.

En el presente caso se tiene que, si bien en el mandamiento de pago se transcribió una suma de dinero, también lo es, que al confrontar la misma con la solicitada en la demanda se pudo establecer que se incurrió en un error puramente aritmético y por ello se procederá a corregir la misma en aplicación a la norma arriba indicada y como consecuencia de ello la orden de seguir adelante con la ejecución.

En lo que concierne a la liquidación del crédito, se tiene que el monto de capital es correcto, no obstante, en lo que concierne al monto de intereses corrientes moratorios y seguros, no corresponden a los ordenados y gastos del proceso ejecutivo no están incluidos en la orden de apremio.

Por lo señalado en la parte motiva de este proveído, se

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021 y de manera consecuencial el auto que ordena seguir adelante con la ejecución adiado 23 de agosto de 2022, en lo atinente al monto de intereses corrientes, al tenor del artículo 286 del C.G.P. Siendo así las previsiones de la orden de seguir adelante se sujetan al mandamiento en conjunto con la presente corrección.

SEGUNDO: Se aclara que los intereses corrientes corresponden a la suma de \$7.143.144,83 y que los demás montos quedan incólumes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante, para que se sirva allegar al proceso liquidación del crédito de manera clara, en la que se señalen los emolumentos a cobrar, así como abonos, si los hubiere.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de requerimiento de expedición de oficio dirigido a la ORIP Riohacha y se ordena atenerse a lo dispuesto en auto de fecha 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22037b8509f479e3c1a8a64e2fd0e72098fafbca178287e45158c3e411355f72**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAREN PATRICIA BORREGO PIZARRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00164-00

En atención al escrito de cesión del crédito de fecha 17 de enero de 2024, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo teniendo en cuenta que los documentos correspondientes a QNT, en especial el poder conferido por escritura pública es ilegible.

Frente a la renuncia adiada 17 de abril de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada PILAR MARIA SALDARRIAGA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la cesión de crédito suscrita por BANCOLOMBIA y QNT S.A.S., teniendo en cuenta que los adjuntos de los escritos de fecha 17 de enero de 2024, son ilegibles en especial los poderes conferidos por escritura pública.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo frente a la solicitud de remate por no contar la parte demandante con apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 24 de hoy **06 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a88596d36dbf51845c80fe7242eeac949fab350202517f3cd75c430171a0d62**

Documento generado en 03/05/2024 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S.
DEMANDADO: COSTA SALUD IPS S.A.S.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00251-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 07 de febrero de 2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

La liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación del crédito presentada en su oportunidad, en providencia de fecha 16 de agosto de 2023.

De la misma manera, en el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos en la Ley”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”.

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta sería y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia”¹

Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado cuando el demandado pretende pagar la obligación, señala norma *“(…)Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”,* finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; **“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.**

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015



En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de depósitos judiciales teniendo en cuenta que no hay títulos consignados a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **24** de hoy **06 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9228c2217dc360b504d5071141aed616875b9c5f72296d5e30c88a223e97c53c**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES y
MARIA RUBIELA TORRES CORREA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00088-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante y el presidente suplente de la parte demandante DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P¹.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411ca046f8899146bbaff34004d523dc29c4a3df667ea40a8ccdd73980aee627**

Documento generado en 03/05/2024 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00366-00

Visto que en auto de fecha 10 de abril de 2024, se cometió yerro al indicar la fecha de la diligencia por corresponder a día sábado, se procede a ordenar su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”.

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha 10 de abril de 2024.

SEGUNDO: El inciso segundo de la parte resolutive del proveído antes señalado, quedará así: *FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO denominado Lote “Techo Rojo” # (parte) cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la escritura pública No. 54 de fecha 28 de febrero de 2000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-37068, para el día 30 mayo de 2024, a las 9:00 A.M.*

TERCERO: Las demás partes del proveído de fecha 10 de abril de 2024, quedarán incólumes. Por secretaría líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93317e042fe4f6e01789138d26825dfb12d5ec9d9d2bf0062ceebdd609a424fe**

Documento generado en 03/05/2024 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA HERAZO DÍAZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00368-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEISCIENTOS Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L. (\$103.861.210).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fc70a653352aa64b0ada677a1f5902cc51c84ce246ef7ed856694a6b83d4b0**

Documento generado en 03/05/2024 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 7.000
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.160.000
TOTAL	\$ 2,167,000

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 18 de abril de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FABIO ORLANDO FONSECA MAYA
Demandado: IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00078-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito actualizada, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$78.840.000).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **24** de hoy **06 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5a06c4e4420ab4d52d211f47e44014526762f896396604a2565ca09b9ef977**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000
TOTAL	\$ 2.000.000

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 18 de abril de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HENRY LUIS ZARATE MONTERO
DEMANDADO: INVERSIONES MELO Y MEDINA S.A.S.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00088-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito actualizada, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$129.728.555.57).

SEGUNDO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9261f08dde7dce1e39c4330ea186488e7a98adefb864b99317ec79f3b5456591**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ETELVINA DE JESUS BARRERA BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00106-00

En atención al memorial de fecha 23 de marzo de 2024, en el que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por haberse aprehendido el vehículo de placas DVL569, este Despacho negará la solicitud, teniendo en cuenta que no obra en el expediente informe alguno en el que se vislumbre la inmovilización del rodante.

Por lo señalado, este Despacho ordena REQUERIR a la apoderada demandante para que allegue los documentos que den cuenta de la aprehensión del vehículo de placas DVL 569 y a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES – SIJIN DEGUA, para que remita inventario e informe de inmovilización. Por secretaría OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac5a441c6e56325fd056d355f56cd6dc5a90151276632d5a85815ae85173967**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA
DEMANDANTE: VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: URIEL GUERRA MOLINA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00190-00

Visto que, se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar la comisión se procede a programarla.

Por lo señalado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado URIEL GUERRA MOLINA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-67563, para el día 20 de junio de 2024, a las 9:00 A.M.

SEGUNDO: COMUNICAR al secuestre designado por el comitente, señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.916.367, dirección Carrera 7ª Bis No. 41 Bis-09 Barrio Hugo Zúñiga, Riohacha- la Guajira, con número telefónico 3012649242 y correo-e: consueloberrio2014@hotmail.com

TERCERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo en el inmueble bien inmueble de propiedad del demandado URIEL GUERRA MOLINA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-67563, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos. Se aclara que la diligencia iniciará en las instalaciones del despacho lugar desde donde nos trasladaremos al sitio.

CUARTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

QUINTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2566eede1019c6a57286d1fdeb4bb6e2883ea53e1564e40c9e1954a56e5695c**

Documento generado en 03/05/2024 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.414.579
TOTAL	\$ 4.414.579

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 18 de abril de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00196-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS. (\$130.099.077).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **24** de hoy **06 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5640ca5bbfb32f9260863eef5e957e70a5515eb4378a7fd16e6ee87d857df847**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFEMALBAME Y HBM O SAS
DEMANDADO: AMANDA ROSA CARDOZO MIELES
RADICADO: 440014003002-2023-00209-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$164.606.400.).

SEGUNDO: Sobre costas se decidió en auto de fecha 13 de diciembre de 2023, por lo que, no se tiene en cuenta la anotación del apoderado demandante en memorial adiado 07 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc2720c5b115f000957d36bf416839acd6be6649ae35cef0f14242f86517ad1**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUANA MARIA MATEUS EPIEYU
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00231-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVO M/L (\$181.574.276,85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 24 de hoy **06 de mayo de**

2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7785d4986f4580478fde7aeba991a3bbd2106947dafc9d62f4c57c6701578f**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: EDILMA CECILIA FRIAS ARCHIBOLD
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00326-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P¹.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin lugar a ordenar devolución de depósitos por no existir títulos consignados en el proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 24 de hoy **06 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7689f8a7a66b98f62c5464017e4380f4966f3ee31cb4fd8c668ce5a92eda4d21**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00330-00

Mediante auto proveído de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS, así:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 131.793.200), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 11346964.

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 24.581.310), por concepto de intereses corrientes señalados expresamente en el pagaré No. 11346964

Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es 23 de octubre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Encuentra este Juzgado, que la parte demandante envió la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., con sendos certificados de entrega expedido por la empresa de servicio postal obrantes en el memorial adiado 11 de abril de 2024.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 05 de abril de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$6,254,980) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy **06 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83393bd63a1d367732db38239c09077dfe0b9aeceb041bda04ecfa58705abe0c**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante: ADA LUZ MEJIA TETE
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA HEREDEROS
DETERMINADOS; SEÑORES LEODEGAR LORENZO ROYS REINA,
NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA ROYS REINA,
PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00338-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, en auto de fecha 01 de febrero de 2024, se admitió la demanda, para efectos de señalar de manera puntual el extremo activo del proceso se procede a indicar:

- Que la demanda se encuentra dirigida contra herederos determinados e indeterminados del señor LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA.
- Que los herederos determinados del señor LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA ±, señalados en el libelo, son: LEODEGAR LORENZO ROYS REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.310.806, NANCY DENIRIS ROYS REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 26.961.300, MELVIS MARICELA ROYS REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 26.965.434, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.095.079, ENRIQUE ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.036.590, EDGAR SIMÓN ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.802, RUTH MARIELA ROYS DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.914533 BELKIS ROYS DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.919.872 , LUIS MANUEL ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.029293 y LEODEGAR ROYS DAZA (fallecido).
- Que del heredero determinado LEODEGAR ROYS DAZA (fallecido), se conocen los siguientes herederos; EDA JUDITH ROYS COTES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.942.182, CLARENA YUBETH ROYS COTES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.933.634, RICARDO EMILIO ROYS COTES identificado con cedula de ciudadanía No. 84.088.051 y ÁNGEL ROYS MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.034.163, LEODEGAR ROYS MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.845.007 y ALMIS LEODEGAR ROYS MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.837.961.
- Que en el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del señor LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA, quedando pendiente por ordenar el emplazamiento de los herederos determinados del señor LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA, de los cuales se desconoce su domicilio, y de los herederos determinados e indeterminados en representación de los intereses del señor LEODEGAR ROYS DAZA (fallecido), cuyos domicilios se desconocen.



- Que el término de emplazamiento registrado en el RNPE, se encuentra cumplido, no obstante, la designación de curador *ad litem* se hará de manera conjunta cuando finalice la totalidad de los emplazamientos.
- Que las siguientes entidades contestaron el requerimiento efectuado por el Despacho: IGAC (27 de febrero de 2024), Dirección de Reparación de Víctimas (28 de febrero de 2024) y Agencia Nacional de Tierras (04 de abril de 2024).
- Se evidencia inscripción de la demanda en el folio de matrícula 210-21918 (memorial de fecha 14 de marzo de 2024) y constancia de instalación de la valla (memorial adiado 11 de marzo de 2024), por lo que, el despacho ordenará la inclusión de la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un mes; tal como lo señala el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos determinados del señor LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA ±, señalados en el libelo, esto es: LEODEGAR LORENZO ROYS REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.310.806, NANCY DENIRIS ROYS REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 26.961.300, MELVIS MARICELA ROYS REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 26.965.434, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.095.079, ENRIQUE ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.036.590, EDGAR SIMÓN ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.802, RUTH MARIELA ROYS DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.914533 BELKIS ROYS DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.919.872 , LUIS MANUEL ROYS DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.029293 y LEODEGAR ROYS DAZA (fallecido).

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LEODEGAR ROYS DAZA (fallecido) y de sus herederos determinados; LEODEGAR ROYS DAZA (fallecido), se conocen los siguientes herederos; EDA JUDITH ROYS COTES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.942.182, CLARENA YUBETH ROYS COTES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.933.634, RICARDO EMILIO ROYS COTES identificado con cedula de ciudadanía No. 84.088.051 y ÁNGEL ROYS MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.034.163.

TERCERO: El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del C.G del P., Ingrésele POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De los señores LEODEGAR ROYS MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.845.007 y ALMIS LEODEGAR ROYS MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.837.961, quienes representan los intereses del fallecido LEODEGAR ROYS DAZA, la parte demandante deberá efectuar la notificación en la



forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en la que notificará el auto admisorio y la presente providencia.

QUINTO: DEJAR en conocimiento las respuestas arimadas al proceso por las siguientes entidades IGAC (27 de febrero de 2024), Dirección de Reparación de Víctimas (28 de febrero de 2024) y Agencia Nacional de Tierras (04 de abril de 2024).

SEXTO: LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad litem* de las personas determinadas e indeterminadas de manera conjunta, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e6eabe33641c21069e8e5c70593be429db93d0fd46122856b00b5d99501698**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: NAZLY ALTAMIRA HERNANDEZ DE GONZALEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00356-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P¹.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción.

TERCERO: Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy **06 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97fbbd0d90f71a50c35fccaff9cdc7bde845b7d717074e0034524b0951b4e96**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADOS: JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2023-00359-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, funge como apoderada de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y el doctor RAUL RENÉ ROA MONTES como apoderado general de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir.

Se tiene, entonces que la petición de fecha 23 de marzo de 2024, se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P¹.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Líbrense los oficios.
3. Sin lugar a desglose por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 24 de hoy **06 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400197eeea3427f0f30a1c6c4bc7f4e4a6e2698dd3ead7f249c616de12a06014**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2,878,033.44
TOTAL	\$ 2,878,033.44

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 18 de abril de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PEDRO LUIS FALON GERMAN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00414-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS. (\$75.525.934).

SEGUNDO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 24 de hoy **06 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fc9f431080046dc2fc9169fac8a00f59b0e52de3a63dcb50211a163d3172f6**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
DEMANDANTE: ELSA GÓMEZ
DEMANDADO: MAURICIO PÉREZ DANCUR y MARÍA PÉREZ DANCUR
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00040-00

Visto que, se encontraba fijada fecha para el día 23 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., para practicar la comisión y teniendo en cuenta que en memorial adiado 26 de abril de 2024, el IGAC informó la imposibilidad para auxiliar la diligencia y siendo indispensable el acompañamiento para establecer la ubicación, se procederá a su aplazamiento y se fijará nueva fecha.

Por lo señalado esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia fijada para el día 23 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la parte demandada MAURICIO PÉREZ DANCUR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 210-55541 denominado Lote Monte Sahara # Guayacanal, municipio de Riohacha, para el día 27 de junio de 2024, a las 9:00 a.m.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones y requerimientos de acuerdo a lo señalado en auto de fecha 12 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0b16396d9d91b9d61fb889215afc6624ac29d586e7d5b99ba3b76dd6957af**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OBRINGE S.A.S.
DEMANDADO: PAIM DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00042-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P¹.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Ofíciense si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: Sin lugar a devolución de depósitos judiciales por no existir títulos constituido en el proceso.

QUINTO: Las partes renuncian a los términos de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ENRIQUE DE JESÚS ARIZA RESTREPO, como apoderado de la parte demandada, y con las facultades conferidas en el memorial-poder.

SÉPTIMO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 24 de hoy **06 de mayo de**

2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaf7f6d03adfd3597cc6293b62438778dec1e58427fabff545786e62485c38c**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGURIDAD ATLAS LTDA SIGLA ATLAS SEGURIDAD ATLAS.
DEMANDADOS: CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00127-00

Revisadas las piezas procesales que anteceden, se tiene que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que, pretende el cobro de los intereses moratorios desde el diez (10) de enero de 2024, siendo esta la fecha de vencimiento de la obligación consignada en las facturas electrónicas de ventas aportadas, encontrando esta agencia judicial que existe incongruencia al pretender el pago de los intereses moratorios a partir de una fecha en la que aún no se encontraban causados, lo cual resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 424 del Código General del Proceso:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Teniendo en cuenta lo antes dicho, y en observancia que la subsanación de la demanda no fue satisfactoria en cuanto a lo solicitado, debe este despacho dar aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto al rechazo de la demanda.

Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda ejecutiva presentada por SEGURIDAD ATLAS LTDA SIGLA ATLAS SEGURIDAD ATLAS contra CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36fc7048618bfda5d5110d2e88d5521cf4aac8b749312a0c106ac0e9a279460**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PERTENENCIA –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: QUELLIS NORIANNE COTES IGUARAN Y OTROS
DEMANDADOS: HUGO ENEMIGUIR ZÚÑIGA TORO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00131-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por QUELLIS NORIANNE COTES IGUARAN, MARLLYS SUGEY COTES IGUARAN, ALFONSO GONZALO COTES IGUARAN Y JUANA FRANCISCA COTES IGUARAN, en calidad de hijos y herederos del señor EVER ANTONIO COTES MENDOZA (Q.E.P.D) actuando mediante apoderado judicial el Dr. JANER JAVIER PEREZ BRITO contra HUGO ENEMIGUIR ZÚÑIGA TORO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 368, 375 y 390 ibídem, además de lo contemplado en Ley 2213 de 2022¹. Observando el despacho que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos precitados, por eso, el juzgado la inadmitirá, siendo necesario que la parte demandante:

- Indique el número de identificación de los demandantes y del demandado, toda vez que, no se precisa en el escrito introductorio de demanda. Art. 82 núm. 2 CGP.²
- Aporte el Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-9790 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha, con una antelación no superior a 30 días, con el fin de verificar la realidad jurídica actual del bien inmueble objeto del litigio.
- Aporte el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una antelación no superior a 30 días, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o algún otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión. (Núm. 5° art. 375 del CGP).
- En el acápite de pruebas testimoniales, deberá indicarse sobre qué hecho concreto de la demanda, depondrán los testigos solicitados, (Art. 212 del C.G. del P.), así como el canal digital de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de ley 2213 de 2022.
- Allegue nuevamente el poder que le fuera conferido al Dr. JANER JAVIER PEREZ BRITO, señalando el correo electrónico del apoderado de la parte actora, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala: *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, por lo que, se requiere para que corrija el yerro atinente al otorgamiento del poder al apoderado demandante.

Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

² Artículo 82. Requisitos de la demanda

(...)

³ El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).



PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio, interpuesta por QUELLIS NORIANNE COTES IGUARAN, MARLLYS SUGEY COTES IGUARAN, ALFONSO GONZALO COTES IGUARAN Y JUANA FRANCISCA COTES IGUARAN en contra de HUGO ENEMIGUIR ZÚÑIGA TORO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacafb8f6d321be2a779dd616a62aaa5f1a6251b4fba0ebe13bc715ac55237fb**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LULIA PAULINA FUENTES SANCHEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00135-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante apoderado judicial contra LULIA PAULINA FUENTES SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.672.425, así:

- A. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 138.592.289,77), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 41672425 y Escritura Pública No. 469 del 17 de abril de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha – La Guajira, que en UVR corresponde a 378,803.0409.

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$5,885,787.73), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 02 de abril de 2024, correspondiente al pagaré No. 41672425.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde la presentación de la demanda, esto es, 10 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Total de pretensiones en pesos: \$144.478.077,5

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE a la demandada el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 210-60955 y 210-60987, ubicados en la Calle 13 a No.17 - 07, de propiedad de la parte ejecutada LULIA PAULINA FUENTES SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.672.425, respectivamente. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIETIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P. y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEXTO: ACEPTAR a los dependientes de la parte ejecutante relacionados en el libelo, de acuerdo a las facultades otorgadas, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy **06 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d509eb729ae00615fd94548d33db5588bd879b2a808e0412bd305d79f051d80b**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL - TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NAIDID INES SUAREZ BARROS
DEMANDADOS: ALVARO CORTES HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00139-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por NAIDID INES SUAREZ BARROS, identificada con cedula de ciudadanía número 40.944.411, actuando mediante apoderado judicial el Dr. CRISTIAN JOSÉ ARREGOCES PINTO contra ALVARO CORTES HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.525.385 Y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con la Ley 1561 de 2012¹, además de lo contemplado en Ley 2213 de 2022². Observando el despacho que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos precitados, por eso, el juzgado la inadmitirá, siendo necesario que la parte demandante:

- Aporte el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una antelación no superior a 30 días, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o algún otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Lit. A art.11 de la ley 1561 de 2012.³
- En el acápite de pruebas testimoniales, deberá indicarse el canal digital de los testigos ROINER DAVID SUAREZ BARROS y ANTONIO RAMON BARROS FINCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de ley 2213 de 2022.⁴
- Allegue el plano certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, autoridad catastral competente, ello en virtud del requerimiento contenido en el art. 11 Lit. C de la Ley 1561 de 2012.⁵

Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **INADMÍTASE** la presente demanda de titulación de la posesión material interpuesta por NAIDID INES SUAREZ BARROS en contra de ALVARO CORTES HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, **CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de rechazo.

¹ por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.
² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³Artículo 11. Anexos.

(...)

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. (...)

⁴ ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión

(...)

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (...)



TERCERO: **RECONOCER** personería a jurídica a CRISTIAN JOSÉ ARREGOCES PINTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.033.434 y T.P 71.364 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **24** de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f79e41411205837e2b2a8ef8a6c2070e46ebf9319260dbe44a7153b994e34b**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: NAILETH DAYARA CAMARGO ARAGON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00141-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada NAILETH DAYARA CAMARGO ARAGON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.131.071.783, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO UNION, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR y BANCO ITAU hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$112.562.275,5). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: EL EMBARGO del establecimiento comercial RIOPHARMA1, Ubicada en la CR 7 NRO.18-46, de esta ciudad, con matrícula mercantil No.163221, de propiedad de la demandada NAILETH DAYARA CAMARGO ARAGON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.131.071.783. oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **24** de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db747873579d32caa4fa831cff27687f70cce5b7adc12d4033068a7e81a69f2**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: NAILETH DAYARA CAMARGO ARAGON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00141-00

Examinada la demanda que pasa al Despacho para su revisión para decidir sobre su admisión, a ello se procederá, no sin antes advertir preliminarmente, que en asuntos como este en el que el peticionario solicita la orden de pago con ocasión a una certificación expedida por el ente DECEVAL, el soporte del proceso son las certificaciones del pagare desmaterializado expedida por el ya mencionado ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO COOMEVA S.A., mediante apoderado judicial contra NAILETH DAYARA CAMARGO ARAGON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.131.071.783, así:

Pagaré desmaterializado No. 26472402 con Certificado de depósito Deceval No. 0017909508

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 58.228.069), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 26472402 y certificado No. 0017909508

Por la suma de SIETE MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.030.845), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta el 11 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 12 de marzo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré desmaterializado No. 26472417 con Certificado de depósito Deceval No. 0017910390

Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.548.792), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 26472417 y certificado No. 0017910390.

Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$1.233.809), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 20 de octubre de 2023 y hasta el 11 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 12 de marzo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Total de las pretensiones: \$75.041.515



Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE a la demandada el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.303 y T.P. No. 68.306 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **24** de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4dd099b0eda39d051b965ee4ff35997d408ae06c104a4d894a7f8a44cc25ef**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DEMANDANTE: SUTEX S.A.S.
DEMANDADO: INFASHIN GROUP S.A.S. Y GERMÁN ANDRÉS ARIAS VALENCIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00145-00

Previo a avocar conocimiento se requiere al Juzgado comitente para que envíe los insertos del caso que obren en el proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00264-00, correspondiente al establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.154696 de la Cámara de Comercio de La Guajira, el cual se encuentra ubicado en la Calle 15 No 18-274, CC VIVA WAAJIIRA, LC 135 de Riohacha y el auto por medio del cual se reconoció personería jurídica al abogado que represente a la parte demandante (para acreditar derecho de postulación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy **06 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0678634cbdafcd224b57e31cd8b12e2767c2156a5dbaba6acb69528b256e**

Documento generado en 03/05/2024 05:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: DEIMER FABIAN CASTRILLON MOSCOTE
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00169-00

En atención al memorial de fecha 01 de febrero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Adicionalmente, se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

CUARTO: Se anota que no se constituyó apoderado judicial, por lo que se requiere a CENTRAL DE INVERSIONES CISA para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 24 de hoy **06 de**

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb916a73d74124004f09e5528b0fab62774b5b717fb7accd5e8e4dae5c23747**

Documento generado en 03/05/2024 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: DEIMER FABIAN CASTRILLON MOSCOTE
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00169-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 25 de enero de 2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

La liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación actualizada del crédito en providencia de fecha 24 de mayo de 2022.

De la misma manera, en el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos en la Ley”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”.

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia”¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015



Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado cuando el demandado pretende pagar la obligación, señala norma "(...)Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente", finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; " Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15990b5a67dfd48c6655ca9c85af6134d8bc33b58a396e3805d7aefba349945**

Documento generado en 03/05/2024 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>